

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS.**

Por suscripción, al mes . . . . . 1'50 ptas  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 :  
 Anuncios para suscriptores, línea . . . . . 0'10 :  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25

### Núm. 3164.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

### SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA**

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Mayo.)

**Núm. 1735**

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

**Circular.—Elecciones.**

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la circular fecha 9 de Mayo inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3161 en la que se pedía á vuelta de correo un estado espresivo de los nombres de los individuos que fueron proclamados concejales en la última eleccion, su calificación política y votos que obtuvieron.

Al recordar de nuevo el cumplimiento de este servicio, advierto á los Sres. Alcaldes que de no hacerlo se verán incurso en las responsabilidades consiguientes.

Palma 16 Mayo de 1887.

El Gobernador,  
**Arturo de Madrid-Dávila.**

**Núm. 1736**

**Seccion de Seguridad.—Circular.**  
 —En cumplimiento de lo ordenado por el Director general de Seguridad en circular de fecha 6 del actual; en-

cargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, remitan á este Gobierno á la mayor brevedad, un estado de los agentes armados cualquiera que sea su destino, con que cuenta cada

municipio, arreglado al adjunto modelo, como tambien dos ejemplares del Reglamento por los cuales se rijen; y en el caso de no contar con ningun agente armado lo manifes-

tarán asi por contestacion á esta Circular.

Palma 16 Mayo de 1887.

El Gobernador,  
**Arturo de Madrid-Dávila.**

### MODELO QUE SE CITA. Provincia de las Baleares.

**ESTADO Demostrativo del personal de Agentes del Municipio que prestan servicio en las poblaciones de esta Provincia para hacer observar las reglas de Policia Urbana.**

PUEBLOS.	NOMBRES.	ESTADO.	EDAD.	PROCEDENCIA.	HABER MENSUAL QUE GOZAN.		ARMAMENTO			OBSERVACIONES.
					Pesetas.	Cts.	FUSILES modelo.	REVOLVERS.	SABLES	

**Núm. 1737**

**Seccion de Fomento.—Carreteras.**—Debiendo procederse al pago de las fincas que han de expropiarse con motivo de las obras de construccion del trozo primero de la carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal, he señalado al efecto el día 27 del actual á las doce de la mañana, insertando á continuacion la lista de los correspondientes propietarios con el importe de sus fincas, quienes serán avisados particularmente por el Sr. Alcalde de Mahon á cuya presencia ha de tener lugar el acto, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

Palma 16 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

**Arturo de Madrid-Dávila**

Nómina del importe de las fincas espropiadas con motivo de la construccion del trozo 1.º de la carretera de Mahon á Ciudadela con espresion de los respectivos propietarios y cantidad que cada uno percibe.

Núm. de la finca.	NOMBRES.	Ptas. Cts.
1	D. Pedro Montañez Mascaró.—Fólio 37.	754'16
2	D.ª Maria Sotti y Pons.—Id. 37 vto.	677'65
3	« Angela Pons Seguí.—Id. 37 id.	1125'47
4	D. Juan Mercadal Portella.—Id. 38.	1855'69
5	D.ª Angela Pons Seguí.—Id. 38.	1511'41
6	« Margarita Morillo Angeles Viuda.—Id. 39.	580'65
7	« Ana Anglada Fiol Viuda.—Id. 39.	1797'65
8	« Margarita Seguí Carreras.—Id. 40.	94'35
9	D. Rafael Femenias Gahona.—Id. 56.	3734'73
10	D.ª Agueda Sintes Cardona.—Id. 40.	496'87
11	D. Bernardo Seguí Sintes.—Id. 40 vto.	1277'42
12	« Francisco Andreu Pons.—Id. 41.	519'50
13	Herederos de D. Pedro Mir Mercadal.—Id. 41.	5634'68
14	D.ª Benita Pons y Pons.—Id. 41 vto.	835'74
15	Herederos de D. Pedro Mir Mercadal.—Id. 42.	3466'44
16	Herederos del mismo M. Pedro Mir Mercadal.—Id. 42.	3171'70
17	D. Márcos Carreras Pons.—Id. 42. vto.	5593'80

Núm. de finca.	NOMBRES.	Ptas. Cts.
18	Herederos de D. Pedro Mir Mercadal.—Fólio 43.	481'43
19	D. Juan Seguí Carreras.—Id. 43.	1760'04
20	« Lorenzo Pons Orfila de Biniati.—Id. 43 vto.	1165'90
21	« Vicente Carreras Guardia.—Id. 44.	7621'46
22	« Pedro Montañez Mascaró.—Id. 44.	5044'94
23	« Antonio Mercadal Escudero.—Id. 44 vto.	3551'78
24	« Juan Orfila Cardona y herederos de Francisco Orfila.—Id. 45.	1949'79
25	D. <sup>a</sup> Agueda Olives Gomila.—Id. 45 vto.	5607'32
26	D. Juan Barceló Oliver.—Id. 45 id.	6126'44
27	« Francisco Manent Gomila.—Id. 46.	318'27
28	« Juan Barceló Oliver.—Id. 46.	144'20
29	« Francisco Manent Gomila.—Id. 46 vto.	2932'41
30	« Juan Francisco Rodriguez Femenias.—Id. 47.	3376'34
31	D. <sup>a</sup> Catalina Cánovas y D. Bartolomé Gomila.—Id. 47.	2902'54
32	D. José Hernandez Taltavull.—Id. 47 vto.	705'55
33	D. <sup>a</sup> Juana Vidal y Vidal.—Id. 47 id.	37'08
34	« Margarita Pons y Planas.—Id. 48.	346'08
35	D. Bartolomé Gonzalez Sintas.—Id. 48 vto.	1380'20
36	« Domingo Hernandez Preuver.—Id. 48 id.	1619'16
37	« Bartolomé Gonzalez Sintes.—Id. 49.	1473'93
38	« Juan Ramirez y D. <sup>a</sup> Maria Ibañezi.—Id. 49.	948'63
39	« Francisco Cardona Tudurí.—Id. 49 vto.	350'20
40	« Antonio Carreras Pons y Bárbara Oliver.—Id. 50.	1662'42
41	« Pedro Montañez Mascaró.—Id. 50.	1920'95
42	« El mismo D. Pedro Montañez.—Id. 50 vto.	1194'80
43	« Baltasar Tudurí Sans.—Id. 50 id.	192'61
44	« El mismo D. Baltasar Tudurí.—Id. 51.	1071'20
45	« Pedro Montañez Mascaró.—Id. 51.	1179'35
46	« Jaime Pons Borrás.—Id. 51 vto.	1977'60
47	« Juan Llopis Vidal.—Id. 52.	1354'45
48	Herederos de Catalina Pons Goñalons.—Id. 52.	1375'05
49	D. Ambrosio Carbó y Pons.—Id. 52 vto.	1432'73
50	« Juan J. Rodriguez Femenias.—Id. 53.	359'47
Total de la tasacion. . . . .		96692'23

Palma 16 de Mayo de 1887.—El Ingeniero Jefe.—P. A., El Ingeniero 1.<sup>o</sup>, Estado.—Hay un sello que dice: Caminos, Canales y Puertos, provincia de las Baleares.

### Núm. 1738

#### AYUNTAMIENTO de Santa Margarita

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de la nueva alineacion y rasante de la calle llamada la Cuesta de esta villa se anuncia al público que el referido proyecto estará de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que todos los que se consideren interesados puedan inspeccionarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Margarita 10 Mayo de 1887.—El Alcalde, Miguel Monjo.—El Secretario, Bartolomé Grimalt.

### Núm. 1739

#### AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo correspondiente al próximo ejercicio de 1887 á 1888, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el expresado periodo, la que tendrá lugar á las diez de la mañana del domingo dia quince del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaria de esta corporacion; y en caso de no tener efecto, se anuncia la segunda subasta para

el dia veinte y dos de los corrientes á la misma hora y local indicado.

Binisalem 12 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. del A. Bartolomé Llabrés, Secretario.

### Núm. 1740

#### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del vigente año económico.

Dia primero de Enero, hubo sesion extraordinaria para formar las listas de los electores para la eleccion de compromisarios para Senadores.

Dia dos de Enero, fueron aprobadas las dos últimas sesiones ordinaria y extraordinaria, se acordó costear la fiesta religiosa en honor de San Honorato patrono de esta villa, se esponga al público el estado espresivo de la recaudacion é inversion de fondos del último trimestre.

Dia seis de Enero, hubo sesion extraordinaria en cumplimiento al artículo treinta y nueve de la ley de reclutamientos.

Dia nueve de Enero, fué aprobada la acta anterior, se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el último trimestre, se confeccionen las listas electorales para la eleccion de Concejales, se espongan al público.

Dia diez y seis de Enero, fué aprobada la anterior, se acordó se dé cumplimiento á todas las órdenes,

hacer un pago al Batallon de Depósito de Palma, con cargo al capitulo once, que las cuentas municipales de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis pasen al Sindico para su censura.

Dia veinte y tres de Enero, fué aprobada la anterior, se acordó destituir un guardia municipal.

Dia treinta de Enero, fué aprobada la anterior, se acordó no admitir por ahora la renuncia presentada por el recaudador municipal, admitir el dictámen del Sindico emitido en las cuentas municipales del año económico de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis, la distribucion de fondos, autorizar á D. Nicolás Montaner para cobrar de la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia los intereses de la tercera parte del ochenta por ciento de propios y firmar los correspondientes resguardos.

Dia treinta de Enero, hubo sesion extraordinaria para proceder á la rectificacion del alistamiento de los mozos para el reemplazo del corriente año.

Dia seis de Febrero, fué aprobada la anterior, se acordó que las listas de electores para la eleccion de compromisarios para Senadores queden definitivas y se publiquen, anunciar vacante la empresa de facilitar el suministro de cebada y paja á la Guardia Civil, se prevenga á varios propietarios de fincas de este término municipal que confinan á vias públicas, repongan tal como antes estaban dichas vias, tomar la rasante de la Plaza, estén provistos todos los pozos que existen en el campo de un brocal de un metro de alto, se corten las ramas de los árboles que cuelgan en los caminos vecinales y rurales hasta la altura de tres metros dos decímetros.

Dia doce Febrero, hubo sesion extraordinaria en cumplimiento al artículo cincuenta y cuatro de la ley de reclutamientos.

Dia trece de Febrero, fué aprobada la anterior, se acordó, se de cumplimiento á todas las órdenes.

Dia trece Febrero, hubo sesion extraordinaria para la clasificacion y declaracion de soldados y revision de las exenciones de los años anteriores.

Dia diez y nueve Febrero, hubo sesion extraordinaria para el nombramiento de perito para pasar al justiprecio de los bienes de los padres de los mozos del presente reemplazo.

Dia veinte de Febrero, fué aprobada la anterior, se acordó, formar las ternas para los vocales y suplentes de la Junta pericial, se rectifique la rotulacion de las calles y Plazas y numeracion de las casas y edificios, se forme el nuevo nomenclator y para dichos trabajos se disponga de los empleados municipales y escribientes temporeros que sean necesarios, nombrar á dos concejales encargados de los peones Camineros y sepulturero.

Dia veinte y siete de Febrero, fué aprobada la anterior, se acordó, que la comision de alineaciones pase á dar una que se ha solicitado, se avisen de nuevo los propietarios de carruages que aun no han prestado la prestacion personal, la distribucion de fondos, aprobar el proyecto del presupuesto municipal adicional y

refundido del vigente año económico, que se esponga al público.

Dia seis de Marzo, fué aprobada la anterior, se acordó se dé cumplimiento á todas las órdenes recibidas.

Dia seis Marzo, hubo sesion extraordinaria para fallar los expedientes de los mozos del reemplazo del vigente año que alegaron exencion legal.

Dia seis de Marzo, hubo sesion extraordinaria en la que fué instalada la Junta pericial.

Dia trece de Marzo, fué aprobada la anterior, se acordó se dé cumplimiento á todas las órdenes recibidas.

Dia veinte de Marzo, fué aprobada la anterior, se acordó formar las ternas para la formacion de la Junta local de instruccion pública en concepto de padres de familia, nombrar á los contribuyentes que en union de este Ayuntamiento han de adoptar el medio ó medios para hacer efectivo el cupo de consumos, cereales y sal del próximo año económico, que los dueños de carruages provistos ya de las tablillas, en caso de extravio se les espendan á cincuenta centimos una, costear la pared que confina á la calle de la Ribera casa número tres por ceder el propietario el solar y ser ventajoso á los fondos municipales.

Dia veinte y cinco Marzo, hubo sesion extraordinaria para acordar el medio ó medios para hacer efectivo el cupo de consumos, cereales y sal correspondiente al próximo año económico.

Dia veinte y siete de Marzo, fué aprobada la anterior, se acordó, aprobar el croquis de la calle del Palomar, espongase al público á efectos de reclamacion, entregar á Juan Llull diez pesetas mensuales para pago de la ama de leche por motivo del doble parto de su muger, la distribucion de fondos.

#### DE LA JUNTA MUNICIPAL.

Dia nueve de Febrero, se acordó nombrar una comision para el examen de las cuentas municipales del año económico de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis y presidente para las sesiones á que de lugar el examen de cuentas.

Dia seis de Marzo, quedó admitido el dictámen de la comision emitido en las cuentas municipales de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis.

Dia veinte de Marzo, fué aprobado el presupuesto municipal adicional y refundido de gastos é ingresos del presente año económico.

El Ayuntamiento aprobó el anterior extracto en la sesion ordinaria que celebró el dia ocho del corriente mes.

Algaida once Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio Mateu.—El Secretario, Francisco Verdera.

El Intendente Militar del Distrito de las Islas Baleares.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada el día once del actual con objeto de contratar según lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administración Militar en orden de 21 de Marzo próximo pasado por el término de seis meses á contar desde primero del corriente á fin de Octubre del presente año y un mes más si así á la Administración Militar conviniese la adquisición de las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuación se detalla consideradas necesarias en las factorías de subsistencias de este Distrito para atender al suministro del Ejército; se convoca por el presente á una segunda, pública y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce del día once del

mes de Junio próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Mahon, con sujeción á las mismas bases y condiciones que rigieron para la primera y están de manifiesto en las citadas Dependencias todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, al pliego de precios límites que también lo estará en las mismas desde el día siete de Junio próximo y al modelo de proposición que al final de este anuncio se inserta; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones dentro de la media hora que preceda á la del día indicado, en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello undécimo y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Cuadro espresivo de las cantidades de artículos que se calculan necesarios durante seis meses en cada una de las factorías que se detallan:

Factorías.	HARINAS DE			Cebada.	Cafe.	Azucar.
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.			
	qqs. mts.	qqs. mts.	qqs. mts.			
Palma. . . . .	255	435	218	1080	»	»
Mahon. . . . .	332	600	300	280	20	40

Palma 12 de Mayo de 1887.—Antonio Porta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....con cédula personal de (tal clase) espedida con el número....por (tal Dependencia) en.... de....enterado del anuncio y del pliego de condiciones formulado por la Intervención General Militar en diez y siete de Febrero último, aprobado por la Dirección General de Administración Militar en veinte y uno de Marzo de este año y adiciones de la Intendencia de este Distrito bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de varios artículos con destino á las factorías de subsistencias del mismo; se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N. N. ó de tal sociedad, según documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dicho pliego de los siguientes artículos por los precios y con destino á las factorías que se espresan á continuación:

Para la factoría de Palma (aquí se espresarán los artículos para los cuales se quiera hacer proposición en la forma que para cada uno se indica.) Las harinas á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de primera á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de segunda y á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de tercera. La cebada á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el hectólitro.

Para la factoría de Mahon (en igual forma que se ha indicado para la de Palma).

Acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición quinta del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bújer, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bújer, que ha sido decretada en 18 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de la provincia de las Baleares.

De las diligencias practicadas por el Delegado nombrado por dicha Autoridad para inspeccionar la administración municipal del referido pueblo, resulta: que en 15 de Febrero último no constaba que se hubiera celebrado sesión alguna en que se acordara la exposición al público de las listas electorales, ni se hubiesen fijado, por tanto, en la fachada de la Casa Consistorial según previene la ley: que no había sido repuesto el Médico titular Sr. Ferrer, a pesar de la orden terminante del Gobernador, y de la comunicación del Alcalde, en que se manifestaba haber cumplido el deber: que no obran en la Secretaría las rectificaciones del padrón de habitantes correspondiente á los años de 1883, 84, 85-86, ni el empadronamiento relativo al presente año, ni tampoco los de alojamientos, bagajes, ni prestación personal: que no tiene acorda-

do la Corporación la formación de las listas de los electores para compromisarios, ni expuesto, por consiguiente, al público: que en las listas electorales para Ayuntamientos figuran ocho individuos por el solo concepto de ser licenciados del Ejército: que en sesión de 5 de Febrero último se acordó exponer al público las listas rectificadas en el año anterior por no estar hechas las del actual: que no consta que se hayan remitido al Gobernador los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento ni los de la Junta municipal correspondientes á los años último y corriente que la Corporación no tiene arca de tres llaves para custodia de sus fondos: que el Concejal D. Bartolomé Mora, que lo viene siendo desde 1881, disfruta la gratificación de 30 pesetas anuales como encargado de cuidar el reloj del pueblo; que desde el 15 de Abril de 1882 no se ha celebrado sesión alguna hasta 1.º de Julio del mismo año, ni desde el 20 de Abril de 1885 hasta el día 8 de Enero de 1886: que en las actas de sesiones, comprensivas desde 1.º de Julio de 1883 hasta el 20 de Abril de 1885, constan como asistentes todos los Concejales, no estando firmada otra acta que la primera de dichas fechas, y que las de las sesiones desde 14 de Julio de 1885 hasta 11 de Enero de 1886, están firmadas solamente por el Alcalde y Secretario: que el libro de actas de las celebradas desde el día 8 de Enero de 1886 hasta el 5 de Febrero último, no se halla rubricado ni foliado y sin el sello del Ayuntamiento, hallándose alguna sesión sin firmas del Alcalde, Concejales y Secretario: que debiendo haber una existencia en Caja de 1.503'69 pesetas, sólo existen 50 pesetas, según declaración del Depositario: que no existe libro registro de multas, á pesar de haberse impuesto algunas por la Alcaldía: que el Alcalde suspenso y Concejal D. Juan Ramés cobra por acuerdo del Ayuntamiento 1'50 pesetas diarias como encargado de la prestación personal: que según los libros ó apuntes de Contabilidad no ha ingresado en Caja cantidad alguna por rendimientos de la prestación personal á metálico durante los meses de Enero y Febrero: que el Depositario no tiene prestada la fianza que exige la ley, si bien satisface cantidades de los fondos municipales bajo un simple recibo, y no lleva cuenta ni razón, ni carga ni data, hallándose también encargado de la prestación personal, ni lleva tampoco padrón ni talonario de redenciones á metálico, cobrando por tal concepto 300 pesetas y satisfecho 124 por jornales á operarios ocupados en las obras que se verifican por prestación personal; hechos todos que constan probados por certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

En su vista el Gobernador resolvió en 18 de Marzo próximo pasado suspender á todos los Concejales del Ayuntamiento de Bújer.

La Sección entiende que debe confirmarse la citada providencia, una vez que los hechos referidos demuestran de una manera evidente que la Administración municipal de Bújer ha sido mirada por los Concejales del Ayuntamiento expresado con el mayor abandono y apatía, dejando de cumplir servicios de tanta importancia como los

que se refieren á las listas electorales, á la falta de celebración de sesiones y no llevar los libros de actas con las formalidades exigidas por la ley, y conculcando ó desobedeciendo las recientes disposiciones legales sobre contabilidad municipal, con cuyo abandono resultan necesariamente perjudicados los intereses del vecindario.

Por tanto, opina que procede confirmar la suspensión de todos los Concejales del Ayuntamiento de Bújer.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 13 Mayo.)

#### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Diciembre de 1885 presentó D. José María Durán y Morales ante el Juzgado de primera instancia de Ronda una demanda en que, haciendo uso de la acción personal que nacia del contrato celebrado con el Banco de España para la cobranza de contribuciones, y alegando que al hacer renuncia del cargo de Recaudador de contribuciones del partido de Ronda había presentado al Banco una liquidación, de la que aparecía que dicho establecimiento le era en deber 33.745 pesetas 44 céntimos: que dicha liquidación no había sido reparada: que en cambio el Banco había formado otra, de la que resultaba Durán alcanzado en la cantidad de 44.977 pesetas 12 céntimos, liquidación con la cual no estaba conforme el actor, ya por no haber sido reparada la que presentó, ya porque en ella no se abonaban ciertas partidas que enumeraba en los documentos presentados, ya, por último, por no ser Durán responsable de los déficit que tuviesen los empleados de la recaudación, cada uno de los cuales lo era

directamente con el Banco, en virtud de lo cual, y de los fundamentos de derecho que estimó oportuno aducir en apoyo de su demanda, suplicó que se condenara al Banco á liquidar judicialmente la cuenta que su agente D. José Durán le tenía presentada en 12 de Agosto de 1883, y á que abonase al mismo la cantidad de 33.745 pesetas 44 céntimos, ó la que resultase de la liquidacion que al efecto se practicara:

Que el demandante presentó una comunicacion del Administrador de Contribuciones de la provincia de Málaga declarándose incompetente para suscribir una alzada interpuesta por el dicho actor contra la liquidacion practicada por el Banco, y declarando que correspondía á los Tribunales ordinarios conocer de los vicios que la invalidaban, y solicitó además ser declarado pobre para litigar: que el Juzgado se declarase competente para conocer del asunto, como había declarado ya la Delegacion de Hacienda, según el contenido de la comunicacion antes extractada, y por último, que se suspendiera la venta de los bienes embargados al deudor:

Que admitida la demanda y ordenada la suspension de la venta de bienes embargados, se sustanció la demanda de pobreza, y durante el curso de ella el Gobernador de la provincia de Málaga suscitó al Juzgado competencia, requiriéndole de inhibicion, fundado en que, subrogado el Banco en todos los derechos de la Hacienda pública en cuanto se refería á la cobranza de contribuciones, dicho establecimiento era el llamado á premiar á sus empleados y agentes en el concepto de primeros y segundos contribuyentes, según había declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de Febrero de 1834, 2 de Abril de 1860, 9 de Abril de 1862 y 17 de Abril de 1884, que declararon que la jurisdiccion ordinaria era incompetente para conocer en las demandas en que, más ó menos directamente, tuviese interés el Fisco, y en que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes no pueden hacerse contenciosos interin no se consigne el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro, según establecen el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, 8.º de la ley de 20 de Febrero 1850, 1.º de la de 19 de Julio de 1869, 9.º de la de 25 de Junio de 1870 y 1.º de la instrucion de 20 de Mayo de 1884:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró su competencia para conocer en el asunto, fundado en que el derecho que se ejercitaba no nacía de disposicion alguna administrativa, sino que revestía carácter meramente civil, siendo por ello de la competencia de los tribunales ordinarios; en que las cuestiones que se suscitan entre el Banco y sus agentes sobre inteligencia, rescision y cumplimiento de sus contratos son de naturaleza civil, porque no hay ley administrativa que los regule y porque su resolucion no puede afectar á los intereses públicos, siendo de esta índole las cuestiones sobre liquidacion, las cuales deben decidirse por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para aplicar las leyes con arreglo á la Constitucion del Estado, y así se desprende de las Reales órdenes de

14 de Marzo y 25 de Noviembre de 1884; en que el actor no tenía el carácter de primero ni segundo contribuyente, según la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, porque el agente no se encuentra sujeto al Banco en tal concepto, por no alcanzar la subrogacion á los empleados que el Banco nombra, paga y separa, aceptando sus fianzas con entera independencia de la Hacienda; en que no era necesaria la consignacion por tratarse de una cantidad ilíquida; en que no era necesaria la previa reclamacion gubernativa, que en todo caso constituiría un vicio en el procedimiento; y en que no eran aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto la base 5.ª del Convenio celebrado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudacion de contribuciones directas, por la que se establece que la cobranza se verificará en el mismo modo y forma que ordenan los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deban introducirse en la instrucion de 3 de Diciembre de 1869.

Visto el art. 88 de dicha instrucion, tal como quedó reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiese de perseguirse no interesase directamente á la Hacienda, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificacion de que trata el artículo 4.º, se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan solo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado, en el momento en que los Tribunales determinen. El procedimiento administrativo que interesaría un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicacion y el débito y demás consecuencias de la adjudicacion pueda invocarse el art. 72 de esta instrucion ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecucion y continuarse por la vía administrativa hasta la realizacion total del descubierto.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á suscribir competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpues-

ta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones, para que se rectificase la liquidacion practicada á éste; y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolucion adoptada, que la subrogacion del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudacion de contribuciones; en que el caso en que se pretendia que se promoviese la competencia nada tenía que ver con la recaudacion, por ser un hecho completamente independiente, á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestion entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudacion de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios, y en que si la Administracion hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus Agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudacion de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado, que cambiaria la naturaleza de hechos que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1880, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra un acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, por el cual se aprobó la conducta de los Jefes económicos de Búrgos y Baleares, que se negaron á la pretension de la Recaudacion de que la Hacienda se mostrasen parte en ciertos pleitos promovidos ante los Tribunales ordinarios sobre terceria de dominio.

Visto el Real decreto de decision de competencia de 2 de Agosto del año último;

Considerando:

1.º Que la cuestion, origen del conflicto jurisdiccional de que se trata, está reducida á si es de las atribuciones de los Tribunales ordinarios ó de la Administracion conocer de las demandas entabladas contra el Banco de España por los Recaudadores de contribuciones que se dirigen á obligar al establecimiento demandando á liquidar judicialmente las cuentas que son ellos tiene, obteniendo la reforma de las liquidaciones practicadas por el Banco y el abono de las cantidades que se consideren legítimamente satisfechas.

2.º Que según la letra y espíritu de las disposiciones antes trascritas, la subrogacion del Banco en los derechos de la Hacienda pública para la cobranza de los impuestos directos está exclusivamente limitada al modo de proceder, ó sea á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudacion por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos.

3.º Que el pleito en que ha sido requerido de inhibicion el Juez de Ronda por el Gobernador de la provincia de Malaga, versa sobre si deben ó no abonarse al Recaudador en la liquidacion de cuentas que éste

solicita se haga judicialmente, las partidas que dice omitidas por el Banco en la liquidacion que ha formado contra la presentada por el demandante, y que por lo tanto, esta cuestion en nada afecta directa ni indirectamente á la recaudacion de los impuestos.

4.º Que en tal concepto, la Hacienda no tiene ningún interés en este asunto, ni la Administracion competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten, por ser privativas de los litigantes y corresponder su conocimiento á los Tribunales de justicia.

5.º Que así lo ha reconocido la Administracion en la comunicacion que el Delegado de Hacienda de Málaga dirigió al denunciante inhibiéndose del conocimiento del asunto, puesto que se hallaban aseguradas por el embargo las cantidades en que el Recaudador resultaba alcanzado, esta doctrina ha sido sancionada por el Real decreto de 2 de Agosto del año último.

6.º Que la resolucion dictada por la Real orden de 17 de Abril de 1880, para que la subrogacion que tiene el Banco como recaudador de contribuciones en los derechos y acciones de la Hacienda se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que aquél tenía solicitado, ó sea, según parece deducirse de uno de los considerandos de dicha Real orden, extensiva á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus Delegados, no puede tener aplicacion al caso de que se trata, porque la subrogacion de derechos y acciones sólo puede tener efecto existiendo éstos en favor del que los ceda, y como el derecho cedido por la Hacienda en que el Banco persiga estos créditos administrativamente había sido ejercitado mediante el embargo, y en la cuestion después promovida, sobre liquidacion de cuentas entre el Banco y su Agente no tiene la Hacienda ningún interés del que pueda derivarse derecho ni accion que ejercitar, es evidente que no puede tener lugar la subrogacion.

7.º Que los principios y prescripciones de las leyes que determinan la competencia y atribuciones de los Tribunales de justicia y de la Administracion no son susceptibles de reforma por medio de Reales órdenes, y que lo contrario se reconocería si se diera á la citada de 17 de Abril de 1880 la inteligencia y alcance que se pretende.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta 15 Abril)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.